

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de agosto de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Original Buff S.A., contra el acuerdo, de fecha 5 de julio de 2022, adoptado por el Concejal Delegado del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica el acuerdo marco de “suministro de trajes de intervención, ligero, ropa de parque, guantes de trabajo y verduguillo, ignífugo con membrana para la jefatura del cuerpo de bomberos del ayuntamiento de Madrid”, y concretamente sobre el lote nº 4 “verduguillo ignífugo con membrana”, número de expediente 300/2021/00683, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE de 31 de diciembre de 2021 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP el día 27 de diciembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 6.785.700,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación de se presentaron 7 licitadores entre los que se encuentra el recurrente.

**Segundo.-** A la licitación del lote recurrido se presentaron 4 ofertas, siendo admitidas todas ellas.

Se procede a la apertura de las ofertas que no contienen criterios sujetos a juicio de valor resultando que la mesa de contratación aprecia que la oferta de Utxebel, S.A. al lote 4 “*Verdugillo ignífugo con membrana*” contienen valores desproporcionados en aplicación de lo dispuesto en el apartado 20 del Anexo I del PCAP, se ha tramitado el procedimiento previsto al efecto en el artículo 149 LCSP. Con fecha 19 de mayo de 2022 la mesa acuerda admitir la justificación de la viabilidad de la oferta de Utxebel S.A. y proponer al órgano de contratación su admisión.

Una vez emitido informe de valoración, con fecha 24 de mayo de 2022 reúne la mesa (4ª) para para valorar las ofertas presentada al lote 4 y para proponer la adjudicación, con base en el informe de valoración previo de fecha 23 de mayo de 2022.

LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL
ITURRI S.A.	68,82
OROGINAL BUFF S.A.	57,32
UTEXBEL S.A.	49,11
AXATON S.L.	42,74

Previa aceptación de la oferta por el órgano de contratación, el 23 de junio de 2022 se reúne la mesa de contratación (5ª), para calificar la documentación

presentada por Iturri S.A., licitador propuesto como adjudicatario al lote 4 “*Verdugillo ignífugo con membrana*”, que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP. Examinada la documentación presentada y previo informe emitido por la Unidad de Medios Técnicos y Recursos Materiales con fecha 16 de junio de 2022, la mesa de contratación comprueba que se acredita la solvencia técnica exigida en los pliegos del expediente y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares acordando continuar con la adjudicación, del lote 4.

Con fecha 5 de julio de 2022 la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias acordó la adjudicación del lote nº 4 “*Verdugillo ignífugo con membrana*”.

La notificación de la adjudicación a todos los licitadores presentados se efectuó con fecha 7 de julio de 2022, publicándose con la misma fecha en el Perfil del Contratante.

**Tercero.-** El 14 de julio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Original Buff S.A. en el que solicita la anulación de la adjudicación al no cumplir el producto ofertado por la adjudicataria con las condiciones exigidas en el pliego.

El 26 de julio de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo establecido al efecto, Iturri S.A., presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de julio de 2022 y practicada la notificación el 7 de julio de 2022, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 14 de julio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso el recurrente invoca dos motivos de recurso.

El primero de ellos el posible incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en el PPTP para el suministro que nos ocupa.

Manifiesta el recurrente que: *“A la vista de la conclusión del Informe técnico sobre valoración de las proposiciones presentadas al Lote 4, y como sea que los valores declarados por el licitador ITURRI, SA con respecto al índice HTI24 y RHTI, resultaban sorprendentemente superiores a los valores exigidos por la norma y que dichos valores son difíciles de mantener, sin que a su vez quedarán comprometidos los requerimientos de gramaje ligero, transpirabilidad y confortabilidad del verdugillo requeridos en el pliego de prescripciones técnicas particulares, esta parte presentó un escrito de alegaciones en fecha 2 de junio de 2022 y posterior escrito de solicitud de acceso y vista del expediente de fecha 14 junio 2022, solicitando concretamente, acceso y vista de la oferta (y su documentación) y (ii) los informes de ensayo presentados por el licitador “ITURRI, SA” al lote 4, en virtud de cuyos resultados se le asignó por la Mesa de Contratación la mayor puntuación.*

*Accediendo a la solicitud de acceso y vista del expediente, se convocó y realizó finalmente el trámite de vista del expediente en fecha 1/07/2022, constatando esta parte que (i) el certificado de ensayo EUV230/18-0213/19 e (ii) informes y resultados ensayo EU V230/18-0213/19 presentados por el licitador, ITURRI, SA eran de fecha **febrero 2019**, con lo que su oferta NO cumplía con el criterio de adjudicación del **Apartado F del Anexo I del lote 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares**, que requería que la antigüedad de dichos ensayos fuera inferior a un año, contado desde la fecha de publicación del procedimiento de contratación, esto es, 21-12-2021”.*

A estas cuestiones responde el órgano de contratación asumiendo que solo uno es el motivo del recurso, ya que lejos de poner en duda el cumplimiento de las condiciones del suministro solicitado en el PPTP, lo que verdaderamente recurre es que la antigüedad de los ensayos e informe EU V230/18-0213/19 que aporta el adjudicatario tiene fecha de febrero de 2019 y no 2021, tal y como se requerida en el PCAP.

A este respecto, el órgano de contratación considera que el recurrente está confundiendo los criterios de valoración con los requisitos de solvencia exigidos, pretendiendo aplicar un criterio de solvencia como criterio de adjudicación, justificando en esta incorrecta interpretación su solicitud de nulidad del acuerdo de adjudicación de fecha 5 de julio 2022, que es objeto del recurso.

***En este punto conviene traer a colación el apartado 5 del anexo I al PCAP que establece:***

***“5.- Solvencia económica, financiera y técnica***

*Acreditación de Acreditación de la solvencia técnica: Artículo 89.1 de la LCSP:*

*Acreditación de la solvencia técnica: todos los apartados a), e) y f) acumulativamente:*

***Apartado: f)*** *Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas.*

***Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental:***

***Requisitos mínimos de solvencia:***

*Todos los licitadores, para todos los lotes, deberán acreditar:*

- *La implantación de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO 9001:2015.*
- *La implantación de un sistema de gestión ambiental conforme a la norma ISO 14001:2015.*

*Además, deberá acreditarse el cumplimiento, cuando en el PPTP así se exija para un artículo, el cumplimiento de una norma técnica o de determinados valores mediante un ensayo en un laboratorio homologado.*

*Estos certificados deberán ser emitidos por laboratorios cuyas áreas de ensayo se encuentren debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), o por laboratorios extranjeros integrados en la EA (European Cooperation for Accreditation), o en la IAF (Internacional Accreditation Forum).*

*Los certificados se presentarán en idioma español o acompañados de una traducción jurada al español.*

*Los certificados deberán reflejar el cumplimiento de las normas incluyendo el resultado de los ensayos realizados, acordes a los requisitos especificados en el pliego. La antigüedad de estos ensayos será inferior a un año, contado desde la fecha de publicación del procedimiento de contratación.*

*Para cada material habrá de presentarse un único certificado.*

*Deberá presentarse un documento mediante el cual el laboratorio acreditado certifique que los ensayos contenidos en cada certificado presentado han sido efectuados empleando probetas obtenidas siempre de la misma pieza del material correspondiente.*

*Medio de acreditación:*

*- Se presentará el certificado acreditativo de estar en posesión de la certificación de sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015. Conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 LCSP, se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que se presenten.*

*- Se presentará el certificado acreditativo de estar en posesión de la certificación de calidad de sistema de sistema de gestión ambiental ISO 14001:2015. Conforme a lo dispuesto en el art 94.2 LCSP se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de*

*las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo a la norma de gestión medioambiental que se requiere”.*

Indica el órgano de contratación que: “ **elige como medio de acreditación de la solvencia técnica**, conforme al apartado f) del artículo 89 de la LCSP, certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de reconocida competencia, que acreditan la conformidad de los productos objeto del contrato con referencia a determinadas especificaciones o normas técnicas, y así, determina que **las certificaciones de sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015 y certificación de calidad de sistema de sistema de gestión ambiental ISO 14001:2015**, constituyen acreditación suficiente de dicha solvencia, pues dichas acreditaciones responden a las características propias del contrato, esto es, están vinculadas al objeto del contrato habida cuenta la especialidad de los artículos a suministrar y su utilización por los operativos del Cuerpo de Bomberos, y son proporcionales al mismo, de forma que permiten llegar a esta Administración Municipal al convencimiento de que el licitador propuesto como adjudicatario cumplirá del forma satisfactoria el objeto del contrato, y hacer efectiva la concurrencia sin producir efectos discriminatorios.

Es de significar que el **Sistema de Gestión de la Calidad y Gestión Medioambiental está certificado según las Normas ISO 9001 y 14001 respectivamente, y que una vez que ya se han obtenido las certificaciones, la validez de los certificados es de tres años. Tras este periodo es necesaria la emisión de un nuevo certificado y para ello se lleva a cabo una auditoria de renovación”.**

Concluye manifestando que: “A estos efectos conviene también significar que el licitador propuesto como adjudicatario ITURRI SA presenta certificados obtenidos 9001, con fecha de renovación de 29 de marzo de 2022 y 14001 de fecha 25 de octubre de 2020, y por tanto, con vigencia hasta el año 2025 y 2023 respectivamente,



*cumpliendo en definitiva los requisitos de solvencia técnica establecidos en el contrato”.*

Por su parte Iturri S.A. en su escrito de alegaciones considera: *“que con relación a la antigüedad de los certificados/ensayos aportados por ITURRI, S.A, aclara que NO existe tal incumplimiento, como señala la empresa ORIGINAL BUFF, S.A, ya que ITURRI, S.A presenta Certificado actualmente vigente.*

*Para ello nos remitimos al propio pliego de Cláusulas Administrativas del Expediente, Anexo I, lote 4, apartado e) Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental, página 133:*

*“Requisitos mínimos de solvencia: Muestras y descripciones de los artículos a suministrar*

*Medio de acreditación:*

*A. MUESTRAS: Los licitadores presentarán muestras para comprobar que los artículos a suministrar se adaptan a las descripciones del PPTP. Sobre las muestras se podrán realizar las pruebas y ensayos destructivos que se estimen necesarios y que permitan comprobar si se cumplen las exigencias y características técnicas definidas en el PPTP”.*

*De conformidad con el art. 126.8 LCSP, serán admitidas las ofertas que no se ajusten a las especificaciones técnicas antes referidas, siempre que el licitador demuestre por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el art.128 LCSP, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos exigidos en las correspondientes prescripciones técnicas”.*

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal considera que los dos motivos de recurso inicialmente alegados por el recurrente se reduce únicamente a la aportación de los certificados y ensayos que no forman parte de la documentación necesaria para la calificación de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, ya que esta acción se ejecuta a través de las muestras entregadas y no de documentación como la meritada por Original Buff S.A.

Centrándonos en el motivo que subsiste, esto es la falta o defecto en la documentación aportada con el fin de acreditar la solvencia técnica, si volvemos a analizar el apartado 5 del Anexo I al PCAP comprobamos que la documentación aportada por Iturri S.A. debe considerarse correcta, toda vez que los mencionados ensayos se encontraban en vigor al tiempo de concluir el plazo de licitación e incluso su vigencia sobrepasa el plazo de ejecución del contrato.

Por todo ello se desestiman ambos motivos de recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Original Buff S.A., contra el acuerdo, de fecha 5 de julio de 2022, adoptado por el Concejal Delegado del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica el acuerdo marco de “suministro de trajes de intervención, ligero, ropa de parque, guantes de trabajo y verduguillo, ignífugo con membrana para la jefatura del cuerpo de bomberos del ayuntamiento de Madrid”, y concretamente sobre el lote nº 4 “verduguillo ignífugo con membrana”, número de expediente 300/2021/00683.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.